

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 383**  
**La Paz, 03 de Mayo de 2002**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389, de 26 de junio de 1998, se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley N° 1883 de Seguros en su artículo 41 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros es el órgano que fiscaliza y controla a las personas, entidades y actividades del sector de seguros de la República.

Que, la citada disposición legal determina que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene, en lo principal, los siguientes objetivos:

- Velar por la transparencia de las operaciones en el mercado de seguros,
- Velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras.
- Proteger a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro.

Que, el artículo 43 inciso s) de la Ley de Seguros establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene entre sus atribuciones, el de emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la Ley de Seguros y de sus reglamentos.

Que, la Ley N° 1864 de Propiedad y Crédito Popular en su artículo 30 dispone, en lo pertinente, que el Comité de Normas financieras de Prudencia (CONFIP) considerará y aprobará normas de prudencia que correspondan para la aplicación de la Ley de Pensiones, Ley del Mercado de Valores y la Ley de Seguros.

Que, la Ley N° 1883 de Seguros en su Título III regula expresamente el cumplimiento de los requisitos de Solvencia Económica-Financiera de las entidades aseguradoras y reaseguradoras legalmente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben cumplir plenamente los "Requerimientos de Solvencia Económica-Financiera" determinados en la Ley N° 1883 de Seguros y en las disposiciones reglamentarias; es decir, que deben constituir y mantener

un capital mínimo suscrito y pagado de 750.000 Derechos Especiales de Giro, las reservas técnicas legalmente establecidas (Reserva Matemática, Reserva para Riesgos en Curso, Reserva para Siniestros Pendientes y Reserva para Primas por Cobrar), mantener los márgenes de solvencia establecidos en las disposiciones legales y establecer una política de inversiones e invertir sus recursos de acuerdo a ley.

Que, considerando la naturaleza y los alcances de la normativa "Reglamento de Situaciones de Grave Riesgo, Límites de Endeudamiento Financiero y Cargos Vencidos" mediante Informe Técnico SPVS-IS-DAD N° 141/02 emitido por la Dirección de Análisis y Desarrollo, se concluye que se ha determinado que es técnicamente procedente su aplicación.

Que, mediante Informe Legal SPVS-IS-DJ N° 056/2002 la Dirección Jurídica ha determinado que del análisis legal del "Reglamento de Situaciones de Grave Riesgo, Límites de Endeudamiento Financiero y Cargos Vencidos" se evidencia que éste guarda relación con las disposiciones legales vigentes y que al ser éste, por su propia naturaleza, una norma de prudencia que exige la intervención previa del CONFIP debe ser puesta a consideración de la misma para su aprobación.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), de acuerdo a las Actas de las Reuniones Ordinarias N° SB/CONFIP/026/2002 y N° SB/CONFIP/061/2002 aprueba el proyecto de Reglamento sobre Situaciones de Grave Riesgo, Límites de Endeudamiento Financiero y Cargos Vencidos.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros debe mediante resolución administrativa expresa emitir obligatoriamente sin alterar, modificar o restringir su contenido el "Reglamento de Situaciones de Grave Riesgo, Límites de Endeudamiento Financiero y Cargos Vencidos", por lo que corresponde dictar la presente resolución.

**POR TANTO:  
EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS  
FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el siguiente Reglamento de Situaciones de Grave Riesgo, Límites de Endeudamiento Financiero y Cargos vencidos, en sus 4 capítulos y 8 artículos, que forma parte inseparable de la presente resolución administrativa.

# REGLAMENTO DE SITUACIONES DE GRAVE RIESGO, LÍMITES DE ENDEUDAMIENTO FINANCIERO Y CARGOS VENCIDOS

## CAPITULO I GENERALIDADES

### Artículo 1.- (Objeto)

El presente reglamento tiene por objeto definir las situaciones de "grave riesgo", conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo No. 25201 reglamentario de la Ley de Seguros, normando adicionalmente el monto máximo de endeudamiento financiero que podrán asumir las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, así como el límite de "Cargos Vencidos" al cual pueden ser expuestas dichas entidades.

## CAPÍTULO II ENDEUDAMIENTO FINANCIERO

### Artículo 2.- (Definición)

Se entiende por endeudamiento financiero todo préstamo contratado por la entidad aseguradora o reaseguradora con bancos o entidades financieras, así como los préstamos que provengan de socios accionistas, ejecutivos, o cualquier otra persona natural o jurídica cuyo origen no se identifique como aporte de capital.

### Artículo 3.- (Límite máximo de endeudamiento financiero)

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, podrán mantener endeudamiento financiero hasta un límite equivalente al valor mínimo entre:

- El siete punto cinco por ciento (7,5%) de la Producción Directa Anual Neta de Anulaciones alcanzada en la última gestión terminada.
- El veinticinco por ciento (25%) del excedente de Patrimonio Técnico respecto al Margen de Solvencia.
- El quince por ciento (15%) del valor de los recursos de inversión.

Es decir:

$$L_{\text{Max EF}} = \text{Min} \left\{ \begin{array}{l} 0,075 \cdot \text{PDNA}_{T-1} \\ 0,25 \cdot (\text{PTT} - \text{Ms}) \\ 0,15 \cdot \text{RI} \end{array} \right.$$

Donde:

LMax EF	= Limite máximo de endeudamiento financiero
	= Mínimo entre :
PDNA <sub>T-1</sub>	= Producción Anual directa neta de anulaciones de la última gestión terminada
PTT	= Patrimonio Técnico Total
Ms	= Margen de Solvencia
RI	= Recursos de Inversión.

### **CAPÍTULO III**

#### **CARGOS VENCIDOS**

##### **Artículo 4.- (Definición)**

A efectos únicamente del establecimiento de criterios correspondientes a "situaciones de grave riesgo" estipuladas en el capítulo IV del presente Reglamento, se entiende por "Cargos Vencidos" la suma de los siguientes conceptos:

- a) Obligaciones Tributarias vencidas estén sujetos o no a un plan de pagos consensuado con el Servicio Nacional de Impuestos Internos.
- b) Obligaciones Administrativas corrientes cuyos plazos estipulados por convenio o contrato hayan vencido.
- c) Obligaciones corrientes con intermediarios y/o auxiliares del Seguro, cuyos plazos acorde convenios o contratos hayan vencido.

##### **Artículo 5.- (Límite máximo de exposición a cargos vencidos)**

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros no podrán sobrepasar el límite máximo de exposición a Cargos Vencidos, equivalente al valor remanente entre el límite máximo de endeudamiento financiero y el endeudamiento financiero efectivamente contraído.

Es decir:

$$LMaxECV = LmaxEF - Efc$$

Donde:

LMaxECV	= Límite máximo de exposición a Cargos Vencidos (acorde la definición del presente reglamento)
LmaxEF	= Limite máximo de Endeudamiento financiero
Efc	= Endeudamiento financiero efectivamente contraído.

## **CAPÍTULO IV**

### **SITUACIONES DE GRAVE RIESGO**

#### **Artículo 6.- (Definición)**

Conforme lo estipulado en el artículo 20 del Decreto Supremo No. 25201, se establece como situaciones de grave riesgo no previstas en la Ley de Seguros y sus Reglamentos:

- a) Cuando los Resultados Acumulados y de la Gestión determinen una pérdida superior al treinta por ciento (30%) del Capital y Reservas de Capital de la entidad aseguradora o reaseguradora.

Se entiende por Capital y Reservas de Capital todas aquellas cuentas integrantes del Patrimonio a excepción de los Resultados acumulados y de la gestión.

- b) Cuando el endeudamiento financiero haya superado los límites establecidos en el artículo 3 de la presente resolución.
- c) Cuando la entidad se encuentre expuesta a Cargos Vencidos cuyo monto sea superior al límite establecido en el artículo 5 del presente reglamento.
- d) Cuando existan siniestros controvertidos en litigio por montos materiales en exceso del 15% del margen de solvencia por riesgo individual y el reasegurador haya rechazado el reembolso de la proporción reasegurada.

#### **Artículo 7.- (Medidas precautorias)**

Cuando las entidades sujetas a la presente reglamentación incurran en una o más de las situaciones de grave riesgo previstas en el artículo 6 precedente, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) podrá disponer cualquiera de las medidas precautorias estipuladas en el artículo 47 de la Ley de Seguros No. 1883.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 47 de la Ley de Seguros No. 1883, la SPVS podrá disponer temporal o definitivamente una de las medidas precautorias siguientes :

- a) La restricción para suscribir o renovar riesgos específicos cuyas características sean establecidas por la SPVS incluyendo las aceptaciones en reaseguro correspondientes a dichos riesgos.
- b) La restricción para suscribir nuevas pólizas en general pudiendo renovar únicamente aquellas correspondientes a su cartera vigente a la fecha de la restricción. Se incluye dentro la restricción la imposibilidad de aceptar en

reaseguro nuevos riesgos que no se constituyan en renovaciones a los contratos ya suscritos.

- c) La restricción para suscribir riesgos en general, renovarlos o aceptarlos en reaseguro.

### **Artículo 8.- (Adecuación)**

Las entidades aseguradoras que a la fecha de emisión de la presente reglamentación se encuentren incursas en una o mas de las situaciones de grave riesgo definidas anteriormente, deberán presentar un cronograma cuyo plazo máximo de adecuación a las disposiciones emitidas no podrá exceder a seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento.

Regístrese, comuníquese y archivase.

Dr. Pablo Gottret Valdés  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS